

AUTO No. 000-101 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023  
EXP. 01- 055-SSP-MED-008-2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA DROGUERIA Y VARIEDADES DROYFARM IDENTIFICADO CON NIT No. 1.042.351.106-1

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y con base en lo establecido en el Decreto 677 de 1995, el Decreto 0780 de 2016, Resolución 1403 de 2007 y la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 150 del 2021.

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Secretaria de Salud del Atlántico - Subsecretaría de Salud Pública, en fecha 30 de junio de 2021 realizo visita oficial al establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA Y VARIEDADES DROYFARM identificado con el Nit No. 1.042.351.106-1, ubicado en la calle 17 No. 7 - 06 en el municipio de Sabanagrande (Atlco); se suscribió el acta de visita a establecimiento farmacéutico No. PCM-NI-2019-1390 donde se anotaron como requerimientos los siguientes:

No tiene buenas condiciones de almacenamiento de los medicamentos y los dispositivos médicos (temperatura y humedad); no cuentan con director técnico y los documentos soportes; elaborar e implementar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos; No diligencian registros de soportes de los procedimientos; calibrar termohigrómetro y presentar certificado de calibración; recargar extintor de incendios; señalar las áreas faltantes; presentar cámara de comercio actualizada.

Los hallazgos encontrados anotados en el acta suscrita en el desarrollo de la visita, se constituye como documento oficial con el cual se da inicio a la presente actuación administrativa, y se señalan como normas violadas las siguientes:

#### NORMAS VIOLADAS

##### RESOLUCION 1403 DE 2007

**TITULO I CAPITULO I 3. ESTRUCTURA DEL SERVICIO FARMACÉUTICO** El servicio farmacéutico contará con una estructura que permita el cumplimiento efectivo de sus objetivos, desarrollando los criterios de responsabilidad por los resultados de los procesos y colaboración entre sus miembros. Todo servicio farmacéutico deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

a) Disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren.

b) Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas.

##### DECRETO 780 DE 2016

**ARTÍCULO 2.5.3.10.8 REQUISITOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO.** El servicio farmacéutico deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: **1.** Disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren. **2.** Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

##### LEY 9º DEL 24 DE ENERO DEL 1979

**ARTICULO 576.** Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminada a proteger la salud pública, las siguientes:

- Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- El decomiso de objetos y productos;
- La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

*Parágrafo: Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

**DECRETO 677 DEL 26 DE ABRIL DEL 1995**

**ARTÍCULO 103. DEL CONTROL DE VIGILANCIA.**

*Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, a las direcciones seccionales y distritales de salud o las entidades que hagan sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de qué trata el presente Decreto, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y a las demás disposiciones sanitarias que sean aplicables. Igualmente, deberán adoptar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, conforme al régimen previsto en este capítulo y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto – Ley 1298 de 1994*

**ARTÍCULO 111. DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.*

**ARTÍCULO 125. DE LAS CLASES DE SANCIONES.**

*De conformidad con el artículo 664 del Decreto-ley 1298 de 1994, las sanciones podrán consistir en:*

- a) Amonestación;*
- b) Multas;*
- c) Decomiso;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.*

*Parágrafo. El cumplimiento de una sanción, no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente.*

**LEY 1437 DE 18 DE ENERO DEL 2011**

**CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

**ARTÍCULO 47:** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**PARÁGRAFO.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

**DECRETO 150 DEL 16 DE ABRIL DE 2021**

**ARTÍCULO 11. VISITAS DE IVC.** *Son aquellas visitas realizadas en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental y que surgen de peticiones, quejas o reclamos puestos en conocimiento del ente territorial.*

**ARTICULO 15. REMISIÓN DE INFORME DE VISITA:** *Mediante un oficio remisorio se le envía al sujeto vigilado el informe de la visita, con una anotación en la que se le informa, que se le concede un plazo máximo de 5 días para que comparezca a brindar sus explicaciones y apreciaciones respecto de los hallazgos identificados.*

Que una vez finalizada la mencionada visita se dejó copia completa del acta de visita a establecimiento farmacéutico No. PCM-NI-2019-1489 suscrita entre las partes y de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 150 de 2021, se le remitió informe de visita, concediéndose un plazo máximo para que en el término de cinco (05) días calendario, nos brindará las explicaciones y apreciaciones respecto de los hallazgos identificados. Ante los cuales el representante legal del establecimiento no se pronunció.

Que en atención al precepto normativo transcrito, y en consideración a los hallazgos descritos en el acta de visita a establecimientos farmacéuticos de fecha 30 de junio de 2021, se procede a dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, y por tanto a formular cargos en contra del establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA Y VARIEDADES DROYFARM identificado con el Nit No. 1.042.351.106-1, ubicado en la calle 17 No. 7-06 en el municipio de Sabanagrande (Atlco), representada legalmente por la señora Angélica Ortega Barros identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.351.106 o quien haga sus veces al momento de la notificación, por violar presuntamente lo establecido en el literales a) y b) del numeral 3 del título I capítulo I de la Resolución 1403 de 2007; numerales 1 y 2 del artículo 2.5.3.10.8 del Decreto 780 de 2016.

Para el efecto de la sustanciación del proceso en todas sus etapas, otorgar al proceso sancionatorio administrativo el radicado EXP. 01- 055-SSP-MED-008-2022

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud Departamental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aperturar proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA Y VARIEDADES DROYFARM identificado con el Nit No. 1.042.351.106-1, ubicado en la calle 17 No. 7-06 en el municipio de Sabanagrande (Atlco), representada legalmente por la señora Angélica Ortega Barros identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.351.106 o quien haga sus veces al momento de la notificación. Téngase como cargos, los siguientes:

1. No contar con buenas condiciones de almacenamiento de los medicamentos y los dispositivos médicos (temperatura y humedad).
2. No contar con director técnico y los documentos soportes.
3. No tener elaborados e implementados las actividades establecidas en los procesos y procedimientos.
4. No diligenciar registros de soportes de los procedimientos.
5. No tener calibrado el termohigrómetro y no presentar certificado de calibración.
6. No tener recargado el extintor de incendios.
7. No tener señalizadas las áreas totalmente.
8. No presentar certificado de cámara de comercio actualizada.

Por violar presuntamente lo establecido en el literales a) y b) del numeral 3 del título I capítulo I de la Resolución 1403 de 2007; numerales 1 y 2 del artículo 2.5.3.10.8 del Decreto 780 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al representante legal del establecimiento del establecimiento denominado DROGUERIA Y VARIEDADES DROYFARM identificado con el Nit No. 1.042.351.106-1, ubicado en la calle 17 No. 7-06 en el municipio de Sabanagrande (Atlco), conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En el evento que el investigado y/o su apoderado hayan autorizado la notificación electrónica, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir al investigado que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus descargos en forma escrita los cuales deberá

enviar a los correos electrónicos [dasalud@atlantico.gov.co](mailto:dasalud@atlantico.gov.co), [mkzgj0738@gmail.com](mailto:mkzgj0738@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, lo mismo que aportar o solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se pondrá el expediente a disposición del investigado.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALMA SOLANO SANCHEZ**  
Secretaria de Salud Departamental

Proyecto: Miriam Zambrano Gómez – Abogada S.S.P.  
Revisó: K. González. – Abogada S.S.D.

